

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN NÚMERO **№ 66638** DE 2016

Radicación 14-126785

( **05 OCT 2016** )*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"***EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 36030 del 8 de junio de 2016<sup>1</sup> (en adelante "Resolución Sancionatoria"), la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a **EGC COLOMBIA S.A.S.** (en adelante **EGC**) por incurrir en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, por ejecutar una obstrucción a la visita administrativa llevada a cabo el 13 de mayo de 2014 en las instalaciones de **EGC**, ordenada mediante oficio radicado con No. 14-34374-4 del 13 de mayo de 2014<sup>2</sup>.

En efecto, este Despacho determinó que **EGC** no colaboró, por conducto de su Presidente **JUAN CARLOS SALLEG VELANDIA** y su Representante Legal **JOSÉ RAMÓN RINCÓN JIMÉNEZ**, en los requerimientos sucesivos hechos durante la referida visita administrativa por la Superintendencia de Industria y Comercio en el sentido de permitir la revisión de los computadores asignados a algunos de sus empleados, particularmente los de **JUAN CARLOS SALLEG VELANDIA** (Presidente de **EGC**), **JOSÉ RAMÓN RINCÓN JIMÉNEZ** (Representante Legal de **EGC**) y **JEFFERSON VALENCIA** (Gerente de Proyectos de **EGC**), con la finalidad de recolectar información relacionada con los procesos de selección contractual en los que había participado **EGC** en 2013 y 2014.

Particularmente, tal como se evidenció en el acta de la mencionada visita administrativa<sup>3</sup>, la actuación de los funcionarios comisionados por la Superintendencia de Industria y Comercio se vio obstruida por la negativa reiterada de **JUAN CARLOS SALLEG VELANDIA** (Presidente de **EGC**) y **JOSÉ RAMÓN RINCÓN JIMÉNEZ** (Representante Legal de **EGC**) a que los equipos de cómputo fueran inspeccionados, aduciendo que estos contenían información reservada.

Este Despacho observó que frente a la negativa de **EGC** a suministrar sus equipos de cómputo, los funcionarios comisionados por la Superintendencia de Industria y Comercio explicaron las facultades legales de la entidad para adelantar este tipo de diligencias, el carácter reservado de la etapa de averiguación preliminar de la que hacía parte la referida visita administrativa, la normativa sobre reserva documental contenida en el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009, así como las eventuales sanciones en que podrían incurrir por inobservancia de instrucciones y/o obstruir las actuaciones de la Autoridad de Competencia. El Despacho observó que a pesar de estas explicaciones rendidas por **EGC**, a través de su Presidente y Representante Legal, se mantuvo en una negativa injustificada de permitir el acceso a la información requerida.

De esta manera, el Despacho determinó que se configuró por parte de **EGC** una conducta de obstrucción a la actuación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio, al no cumplir las instrucciones y requerimientos impartidos durante la visita administrativa llevada a

<sup>1</sup> Folios 85 a 97 del Cuaderno Público Único del Expediente No. 14-126785. En adelante, cada vez que en el presente Acto Administrativo se haga alusión al Expediente, se está haciendo referencia al radicado con el No. 14-126785.

<sup>2</sup> Folio 5 del Cuaderno Público único del expediente.

<sup>3</sup> Folios 6 a 10 del Cuaderno Público único del Expediente.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"*

cabo el 13 de mayo de 2014 en las instalaciones de la compañía, obstrucción que fue determinante para que no se cumplieran los fines de la mencionada diligencia.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado con No. 14-126782-00022 del 6 de julio de 2016<sup>4</sup>, **EGC** interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución Sancionatoria, presentando los argumentos que se resumen a continuación:

- En la Resolución Sancionatoria, la Superintendencia de Industria y Comercio interpretó de manera sesgada las facultades que le corresponden en la realización de visitas administrativas, según lo previsto en el numeral 62 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, ya que dicha norma establece que la Superintendencia tiene la facultad de *"Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley"* (subrayado dentro del texto original)<sup>5</sup>.
- Conforme lo dispone la Ley 1340 de 2009, las actuaciones que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con los procesos de libre competencia son de carácter eminentemente administrativo; en consecuencia, las facultades que ejerce en las visitas administrativas desarrolladas en estas actuaciones también son eminentemente administrativas y no de carácter judicial.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, el registro o interceptación sobre sobre la documentación privada solo pueden realizarse mediante previa orden de autoridad judicial y en los casos expresamente determinados en la Ley, lo cual ha sido enfatizado por la Corte Constitucional en las sentencias C-179 de 1994 y C-657 de 1996.
- De acuerdo con lo anterior, el registro pretendido durante la visita administrativa llevada a cabo el 13 de mayo de 2014, sobre los computadores portátiles personales de los funcionarios de **EGC** (entre ellos el de su Presidente), debió haber sido solicitado mediante una orden judicial, y no con base en las facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. En consecuencia, en dicha visita se actuó por fuera del marco legal, por lo que la sanción impuesta a **EGC** por presuntamente incumplir una solicitud ilegal carece de fundamento.
- Por lo demás, **EGC** prestó a la Superintendencia de Industria y Comercio su asistencia y colaboración durante la visita administrativa, al entregar la información solicitada por los funcionarios comisionados de la Entidad, como el organigrama de la compañía, el listado de procesos en los que esta se ha presentado, la relación de procesos adjudicados en 2013, el libro de actas de junta directiva de 2013 y 2014, y datos sobre la composición accionaria de la compañía.
- **EGC** puso de presente a la Superintendencia de Industria y Comercio su disposición de entregar como prueba, los discos duros e información contenida en los equipos de cómputo que habían sido solicitados en la visita administrativa, colaboración que fue rechazada y bajo argumentos con los que se presumiría un actuar de mala fe por parte de la empresa investigada y de sus funcionarios.

**TERCERO:** Que una vez estudiados los argumentos expuestos por **EGC** y de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho pasará a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución Sancionatoria, en los siguientes términos:

### **3.1. Análisis del Despacho frente a los argumentos relacionados con la falta de competencia y facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio para la revisión de equipos de cómputo asignados a los empleados de la compañía visitada.**

**EGC** afirmó en su recurso de reposición que la Superintendencia de Industria y Comercio no tenía la facultad para solicitar el acceso a los computadores asignados a algunos de sus empleados, particularmente los de **JUAN CARLOS SALLEG VELANDIA** (Presidente de **EGC**), **JOSÉ RAMÓN**

<sup>4</sup> Folios 98 a 112 del Cuaderno Público Único del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 102 del Cuaderno Público único del Expediente.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"*

**RINCÓN JIMÉNEZ** (Representante Legal de **EGC**) y **JEFFERSON VALENCIA** (Gerente de Proyectos de **EGC**), ya que para registrar e interceptar comunicaciones privadas y reservadas contenidas en dichos equipos, se requería una orden judicial. En consecuencia, al estar en ejercicio de funciones y facultades administrativas en lo relacionado con la visita practicada el 13 de mayo de 2014, esta Superintendencia actuó por fuera de su marco constitucional y legal.

Frente a lo anterior, este Despacho debe recordar que la Constitución Política consagró, como una garantía fundamental, el derecho a la intimidad de las personas, garantía que está tipificada en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

*"**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

**La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.**

**Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.** (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Si bien es cierto que el artículo 15 atrás citado establece que para el registro e interceptación de comunicaciones se requiere de una orden judicial, el mismo establece una potestad especial en cabeza de las autoridades que ejercen funciones de "inspección, vigilancia e intervención del Estado", como es el caso de esta la Superintendencia de Industria y Comercio, permitiéndoles **exigir (no interceptar ni registrar)** "la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley". (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Aun cuando la potestad para exigir la presentación de documentos privados está contenida en el artículo 15 *ibidem*, el cual impone la obligación de contar con orden judicial para registrar e interceptar comunicaciones, es claro que la norma regula situaciones fácticas distintas y con consecuencias jurídicas diferentes a las aquí estudiadas.

Por un lado, la norma establece que para **registrar** o **interceptar** comunicaciones (actividad esta que se realiza sin autorización ni conocimiento del ciudadano), se requiere de autorización judicial. De otra parte y regulando una situación diferente, el artículo 15 Constitucional señala que las autoridades de inspección, vigilancia y control, como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio, pueden **exigir** la presentación de documentos privados en desarrollo de las funciones administrativas que les han sido asignadas por Ley.

Esto quiere decir que autoridades como la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de su función de **policía administrativa económica**, pueden **exigir** la presentación de documentos privados, y el ciudadano tiene el deber correlativo de entregar dichos documentos. No obstante lo anterior, si el ciudadano no atiende la solicitud de la Superintendencia y no entrega los documentos e información solicitada, la Autoridad de Competencia no podrá acceder a los mismos "por la fuerza" ni interceptarlos, sin perjuicio de que la renuencia del administrado a entregarlos constituya el incumplimiento de un deber legal, el cual es sancionado en el caso de los trámites de protección de la competencia por los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009. Así, en caso de que el administrado no entregue los documentos e información solicitados, la administración no podrá hacerse a ellos, sin perjuicio de las sanciones que el incumplimiento de tal deber implique.

Distinto es el caso de las autoridades de **policía judicial**, como por ejemplo el Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, las cuales pueden ordenar el **registro** o **interceptación** de comunicaciones, incluso sin que el sujeto de dicho registro o interceptación tenga siquiera noticia de ello, y sin perjuicio de que esa actuación deba someterse a un juez de control de garantías. En este caso, la Fiscalía podrá registrar e interceptar comunicaciones sin

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción”*

autorización del ciudadano, razón que justifica que tal diligencia se someta al aval de un Juez de la República<sup>6</sup>. Si el ciudadano se opone al registro de sus comunicaciones, la Fiscalía podrá continuar realizando su tarea incluso sin que el titular de las comunicaciones lo autorice, cosa que no puede ocurrir en el caso de las autoridades administrativas como la Superintendencia de Industria y Comercio, que ante la renuencia del administrado a entregar documentos privados, no podrá acceder forzosamente a sus comunicaciones privadas.

Lo anterior no implica que la Constitución y la ley hayan dejado estéril la potestad otorgada a las autoridades administrativas como la Superintendencia de Industria y Comercio, pues si bien no pueden obligar a una persona a entregar o permitir la revisión de sus comunicaciones, la Ley 1340 de 2009 estableció unas consecuencias jurídicas puntuales para aquellas conductas de desatención de las solicitudes que al respecto haga la Autoridad de Competencia, y que obstruyan su función investigativa y sancionatoria.

De esta forma, es claro que conforme lo dispone la Constitución Política, la Superintendencia de Industria y Comercio, así como cualquier otra Entidad de inspección, vigilancia y control, tiene la facultad de exigir de los administrados la entrega de documentos privados que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, sin que para ello se requiera autorización judicial. Sobre este punto, el Despacho observa el error conceptual en que incurre **EGC** al fundamentar su recurso de reposición en lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, ya que la acción de exigir es muy diferente a la de interceptar o registrar.

Esta facultad constitucional se encuentra en concordancia con lo establecido en el Decreto 4886 de 2011, por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el que se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones. En efecto, el artículo 1 de dicha norma establece que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene las siguientes funciones:

*“**Artículo 1. Funciones generales** (...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.*

*63. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.*

*64. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.*

*(...)”.*

Es así como, de acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia se encuentra facultada para realizar visitas de inspección y recaudar toda la información que considere conducente para el ejercicio de sus funciones, sin que para ello se requiera autorización judicial alguna. Así mismo, en dichas visitas es posible solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto adelantamiento de la actuación administrativa, en este caso la averiguación preliminar.

Aunado a lo anterior, vale mencionar que el artículo 20 de la Ley 57 de 1985 señala:

*“**Artículo 20.** El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.*

<sup>6</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2009.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción”*

*“Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en este artículo”.*

De igual forma, el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), contempla:

**“Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”.** (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

En conclusión, el ordenamiento jurídico faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio, así como a otras autoridades administrativas, para exigir la entrega de documentos, **incluso privados**, que sean necesarios para el correcto ejercicio de las funciones que les han sido asignadas por Ley, sin autorización judicial y sin que los administrados puedan oponerse a dicha entrega alegando que los documentos solicitados tienen el carácter de reservados.

Es importante anotar que el hecho de que un empleado tenga en un mismo equipo de cómputo información privada y a la vez información laboral o comercial que sea relevante para una actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio, no impide que esta pueda acceder a dicho equipo, sin perjuicio, por supuesto, de realizar todas las actuaciones encaminadas a garantizar el derecho a la intimidad y privacidad de la persona. En este caso, la Autoridad de Competencia determinará qué documentos son íntimos y no guardan relación con la actuación administrativa que está adelantando, y cuáles son comerciales o laborales, siendo estos últimos los pertinentes para efectos de la actuación administrativa.

Por otra parte, la empresa investigada expuso como fundamento de su recurso, la sentencia de tutela resuelta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá del 15 de abril de 2013 (con radicado No. 11001-31-03-008-2013-00156-01), sobre la imposibilidad de que la Superintendencia pudiera acceder a los correos electrónicos solicitados en una visita administrativa. Sobre este punto, el Despacho se permite anotar que el mismo Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, 15 días después de dicha decisión, sostuvo lo siguiente:

*“Por otro lado, no puede pasarse inadvertido que la gestión de la Superintendencia se dirigía a examinar los correos electrónicos “institucionales” de algunos empleados de la EAAB, los que por ser tales, no pueden calificarse de correspondencia privada de sus emisores y receptores, como quiera que se trata de cuentas de la empresa destinadas a la actividad propia de la entidad inspeccionada”<sup>7</sup>.*

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia expresó:

*“En ese orden de ideas, ha de insistirse en que los mensajes capturados en la inspección judicial y grabados en los discos compactos cuya destrucción reclama el escrito iniciador de este asunto, se encontraban en las diferentes “carpetas” o “bandejas” de direcciones de correos electrónicos que bien pudieran llamarse “empresariales”, cuya utilización, por tener tal carácter, se entiende, ha de referirse, en principio y primordialmente, a la transmisión de datos relacionados con la actividad de la compañía, sea con terceros ajenos a la misma o entre sus funcionarios o empleados.*

*De lo anterior se desprende, que si en tales direcciones de correo “empresariales” existían comunicaciones privadas de los trabajadores a quienes se había confiado su uso, tal estado de cosas tuvo por causa que ellos optaron por transmitir a través de esas cuentas, misivas suyas, ajenas a la sociedad y/o al trabajo que hacían.*

*Siendo esto así, como en efecto lo es, propio es pensar, en aras de garantizar el equilibrio y la proporcionalidad a la que atrás se hizo referencia, que en el caso auscultado, el hecho del intercambio que los aludidos empleados pudieron haber realizado de mensajes personales a través de direcciones de correo electrónico que no pueden considerarse*

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Magistrada Sustanciadora: RUTH ELENA GALVIS VERGARA, 30 de abril de 2013, Radicación: 110013103026201300084-01.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"*

*particulares, por ser de la empresa y tener por fin primordial servir de herramienta laboral para sus propósitos sociales, no les permite a ellos, como terceros, alterar los resultados de la prueba, en tanto que la misma versó sobre la correspondencia de la compañía tocante con sus negocios y con los hechos debatidos en el correspondiente proceso arbitral, sin perjuicio, claro está, de que, precisamente por razón de ese objetivo, en el desarrollo de la diligencia y en la verificación final de los documentos que han de mantenerse como parte de la misma, se les puedan restituir a los funcionarios, en lo posible sin examen por parte de los sujetos procesales, los documentos que, en realidad, tengan el carácter de personales o privados"<sup>8</sup>.*

Así las cosas, es claro para el Despacho que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la facultad de inspeccionar los correos electrónicos y documentos electrónicos que se relacionan con el giro ordinario de los negocios de la empresa visitada. Por ello, teniendo en cuenta que en este caso **EGC** es una persona jurídica, la información comercial contenida en los equipos de cómputo de sus funcionarios se constituye, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, como "empresarial" y, en consecuencia, no pueden ser extraídos del objeto de la prueba de inspección alegando al haber sido usados para fines personales.

De conformidad con lo expuesto, no resultan de recibo para este Despacho los argumentos presentados por la empresa investigada, relacionados con la falta de competencia y facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo relacionado con la solicitud hecha durante la visita administrativa del 13 de mayo de 2014 sobre la información contenida en los equipos de cómputo asignados a algunos de sus empleados, particularmente los de **JUAN CARLOS SALLEG VELANDIA** (Presidente de **EGC**), **JOSÉ RAMÓN RINCÓN JIMÉNEZ** (Representante Legal de **EGC**) y **JEFFERSON VALENCIA** (Gerente de Proyectos de **EGC**).

### **3.2. Análisis del Despacho frente a los argumentos relacionados con el rechazo a la entrega posterior de los discos duros e información solicitada en la visita del 13 de mayo de 2014.**

Frente a este argumento, el Despacho reitera lo señalado en la Resolución Sancionatoria en el sentido de que no es facultativo del administrado determinar el momento oportuno para allegar una información a las autoridades administrativas de inspección, vigilancia y control, sino que son estas las que tienen la facultad de determinar, dependiendo del tipo de información de que se trate, el momento oportuno para allegarla. Claramente, lo que se espera de una persona natural o jurídica que es sujeto de una visita de inspección es que allegue y suministre al momento de la diligencia la información solicitada, o que, en caso de no estar la información en el lugar de la visita, conduzca a la Autoridad al lugar donde se encuentra y despliegue, de buena fe, todos los actos tendientes a cumplir con la instrucción impartida.

En el presente caso, el Despacho encontró demostrada la negativa injustificada por parte **EGC** a suministrar la información contenida en los equipos de cómputo de sus funcionarios, particularmente los de **JUAN CARLOS SALLEG VELANDIA** (Presidente de **EGC**), **JOSÉ RAMÓN RINCÓN JIMÉNEZ** (Representante Legal de **EGC**) y **JEFFERSON VALENCIA** (Gerente de Proyectos de **EGC**), al momento de realizarse la visita administrativa por parte de esta Superintendencia, negativa que no permitió cumplir con las finalidades de dicha actuación.

### **3.3. Improcedencia del recurso subsidiario de apelación interpuesto por EGC.**

Frente al recurso subsidiario de apelación presentado por **EGC** contra la Resolución Sancionatoria, este Despacho señala que dicho recurso es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, dispone la norma citada lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Sentencia del 4 de septiembre de 2007, radicación: 05001-22-03-000-2007-00230-01.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

**No habrá apelación de las decisiones de los** Ministros, Directores de Departamento Administrativo, **Superintendentes** y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

(...)" (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según la norma atrás citada, el recurso subsidiario de apelación presentado por **EGC** es a todas luces improcedente, por lo que será rechazado.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería a **EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.205.604 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 34.312 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de **EGC COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.073.770-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 36030 del 8 de junio de 2016, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

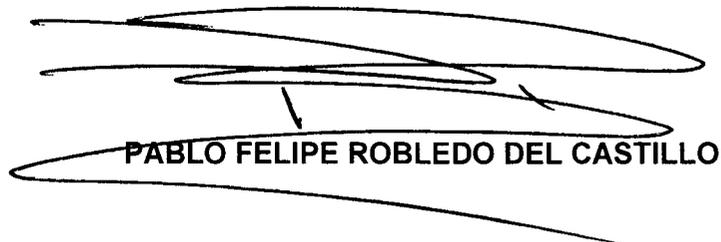
**ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso subsidiario de apelación presentado por **EGC COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.073.770-7, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a **EGC COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.073.770-7, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **05 OCT 2016**

El Superintendente de Industria y Comercio

  
**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

**Notificaciones:**

**EGC COLOMBIA S.A.S.**  
NIT 830.073.770-7  
Apoderado  
**EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YÁÑEZ**  
C.C. 19.205.604 de Bogotá  
T.P. 34.312 del C.S. de la J.  
Calle 85A Bis No. 28C - 87, Of. 704  
Bogotá D.C.  
Teléfono: 6359305  
Celular: 3003461454  
direntercompanylawyers@hotmail.com